



Informe Secretarial: Señor Juez al Despacho el proceso de fijación de cuota alimentaria, informándole que se allegó por correo institucional memorial suscrito por el señor apoderado de la ejecutante y por las partes con presentación personal en notaría, solicitando la terminación por TRANSACCIÓN, solicitan el levantamiento de las medidas y no condenar en costas. Usiacurí, abril 26 de 2024.

El Secretario,

Franklin Luján Bossa

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL USIACURI, ABRIL VEINTISEIS (26) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

RADICACION: 2019-00108
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES
DEMANDANTE: CARMEN MARÍA SALCEDO CABALLERO.
DEMANDADO: MANUEL DE JESÚS CHARRIS ROMERO

Verificada el memorial obrante a folios 09 y 10 del Cuaderno Original presentado por el apoderado de la ejecutante y el directamente presentado por ambas partes con presentación personal en la Notaría segunda del Circulo de Barranquilla, en el que solicitan la terminación del proceso por una transacción de común acuerdo por todas las partes y los cuales versan sobre la totalidad de la cuestión debatida; subsidiariamente solicitan, el levantamiento de las medidas cautelares, la no condena en costas y agencias en derecho y finalmente solicitan el archivo del proceso.

Sobre el particular, tenemos que el Artículo 312. Del C.G.P. señala:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas **o sobre las condenas impuestas en la sentencia.** (...).”*

Conforme a la norma transcrita la transacción debe provenir de las partes, precisando sus alcances y se aceptara si se ajusta al derecho sustancial.

Descendiendo lo expuesto al caso concreto, se observa que, en cuanto a los memoriales presentados, uno es allegado al correo del despacho por parte del apoderado de la demandante, quien cuenta con suficiencia para transigir conforme a poder obrante a folio 01 del C.D.; igualmente se cuenta con el acuerdo transaccional, suscrito por ambas partes y con nota de presentación personal ante la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla.

Ahora bien, como quiera que verificada la actuación se evidencia que dentro del presente asunto, ya fue dictada sentencia en fecha 06 de diciembre del 2022, misma en la cual se condenó al demandado a suministrar alimentos a la demandante y se dispuso la terminación del proceso, en esta oportunidad se tendrá el escrito presentado como una transacción pero de los efectos jurídicos y cumplimiento de la sentencia, tal como lo permite el art. 312 del CGP; lo anterior en tanto que, dicho acuerdo versa sobre la totalidad de las pretensiones de este asunto, precisando en forma inequívoca sus alcances y ambas partes se han hecho concesiones mutuas que se observan son fruto de su voluntad sin estar viciado su consentimiento.

Por consiguiente, se le impartirá aprobación al acuerdo transaccional presentado por ambas partes de común acuerdo, sobre los efectos jurídicos de la sentencia y la condena allí impuesta al demandado MANUEL DE JESUS CHARRIS ROMERO, consecuentemente se decretará el levantamiento de las medidas cautelares vigentes en el proceso y no habrá condena en costas.

De igual forma, se ordenará el archivo del presente proceso toda vez que el mismo había sido declarada su terminación en la sentencia del 06 de diciembre del 2022.

Por lo anterior el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Usiacurí.



PRIMERO: ACEPTAR EL ACUERDO DE TRANSACCIÓN presentada dentro del presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE MAYORES**, iniciado por la señora **CARMEN MARÍA SALCEDO CABALLERO**, en contra del señor **MANUEL DE JESUS CHARRIS ROMERO**, sobre los efectos jurídicos de la sentencia y la condena allí impuesta al demandado. Lo anterior en virtud a que cumple con las exigencias del Art. 312 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación; por Secretaria expídanse los oficios respectivos.

TERCERO: ENTRÉGUESE al demandado **MANUEL DE JESUS CHARRIS ROMERO**, cualquier título judicial que se allegue al proceso, con posterioridad a la presente terminación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, archívese el presente proceso previa las anotaciones de rigor, toda vez que sobre el mismo había sido declarada su terminación en la sentencia del 06 de diciembre del 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GENOVEVA CONTRERAS LORA
Juez

Firmado Por:
Genoveva Del Carmen Contreras Lora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Usiacurí - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba2a305b4fc61b69aff8dd96b869dad5a15275804690887930d36ef49c9535a**

Documento generado en 26/04/2024 03:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>